

Versión pública



Bogotá D.C.

AL CONTESTAR CITE:  
2024-01- [REDACTED]

TIPO: SALIDA FECHA: 03-10-2024 15:23:38  
TRAMITE: 152008 - PREVENCIÓN LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN D  
SOCIEDAD: [REDACTED] - SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
REMITENTE: 241 - GRUPO DE SUPERVISIÓN DE PROGRAMAS Y RIESGOS ES  
DESTINO: [REDACTED] - [REDACTED]  
TIPO DOCUMENTAL: Oficio  
CONSECUTIVO: 241- [REDACTED]  
FOLIOS: 7 ANEXOS: 0

[REDACTED]

[REDACTED]

**Asunto:** Respuesta a la comunicación con radicado No. 19 de septiembre de 2024

Respetado señor [REDACTED], cordial saludo.

Hemos recibido la petición del asunto, por medio de la cual, formula las siguientes inquietudes en relación con la debida diligencia:

1. *“Favor confirmar las entidades que tienen la obligación de solicitar el beneficiario final a sus contrapartes.*
2. *Favor indicar las consecuencias para las entidades obligadas, en el caso de que soliciten los beneficiarios finales de sus contrapartes y estos no los informen.*
3. *Favor indicar si una entidad vigilada, inspeccionada y controlada por ustedes puede rechazar una propuesta por la no presentación del Registro Único de Beneficiarios Finales - RUB.*
4. *Favor indicar la obligatoriedad de suministrar los beneficiarios finales de una entidad del sector real a una entidad vigilada, inspeccionada y controlada por su respetada Superintendencia”. (sic)*

Previo a atender sus inquietudes, debe señalarse que, en atención al derecho de petición en la modalidad de consulta, esta Coordinación, con fundamento en los artículos 14 y 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, emite una opinión general y abstracta sobre las materias a su cargo, la cual no tiene carácter vinculante, ni compromete la responsabilidad de la Entidad, como quiera que se trata de una labor eminentemente pedagógica que busca proporcionar una ilustración general.

Sobre el particular, la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento de su política de supervisión por riesgos ha identificado que una de las contingencias a las que están expuestas las Empresas sujetas a su inspección, vigilancia y control, radica en la probabilidad de que estas puedan ser usadas o prestarse como medio en actividades de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas destrucción masiva.

A través del Capitulo X de la Circular Básica Jurídica<sup>1</sup>, la Superintendencia de Sociedades estableció el Régimen de Autocontrol y Gestión del Riesgo Integral LA/FT/FPADM y reporte

<sup>1</sup>Circular Externa 100-000016 de 2020, modificada parcialmente por la Circular Externa 100-00004 y la Circular Externa 100-0000 15 de 2021.

Validar documento Res. 325 19-01-2015 U62a-7258-e62a-258-e6Aa-7A58

operaciones sospechosas ante la UIAF, compuesto por el Sistema de Autocontrol y Gestión del Riesgo LA/FT/FPADM - SAGRILAFT y el Régimen de Medidas Mínimas<sup>2</sup>.

El SAGRILAFT debe contemplar las políticas de LA/FT/FPADM, teniendo en cuenta los lineamientos generales que debe adoptar cada Empresa Obligada<sup>3</sup> para que esté en condiciones de identificar, evaluar, prevenir y mitigar el Riesgo LA/FT/FPADM y los riesgos asociados. Cada una de las etapas y elementos del SAGRILAFT debe contar con unas políticas claras y efectivamente aplicables. Estas políticas deben incorporarse en el manual de procedimientos que oriente la actuación de los funcionarios de la Empresa para el funcionamiento del SAGRILAFT y establecer consecuencias y las sanciones frente a su inobservancia.

Además, frente a la adopción del SAGRILAFT resulta importante que al interior de las Empresas se realice una Debida Diligencia<sup>4</sup> de acuerdo con lo señalado en el numeral 5.3.1 del capítulo X, incluyendo entre otras actividades, el seguimiento continuo de la relación comercial y el examen de las transacciones llevadas a cabo a lo largo de esa relación, para asegurar que sean consistentes con el conocimiento que tiene la Empresa Obligada sobre la contraparte, su actividad comercial y el perfil de riesgo, incluyendo, cuando sea necesario, la fuente de los fondos.

Por su parte, el Régimen de Medidas Mínimas busca facilitar el cumplimiento de las instrucciones dadas a las Empresas en materia de autocontrol y gestión del riesgo de LA/FT/FPADM, permitiendo adoptar unas medidas eficaces menos robustas que las del régimen general, con el fin de que identifiquen, evalúen y tomen acciones apropiadas para mitigar sus riesgos de LA/FT/FPADM.

Señalado lo anterior, es del caso señalar que la Debida Diligencia se aplica como “*Medida Razonable*” para identificar a la Contraparte y a su Beneficiario Final. Frente a los conceptos de “Contraparte” y “Beneficiario Final”, el Capítulo X hace una clara diferenciación. Como contraparte señala el Capítulo X que es “*cualquier persona natural o jurídica con la que la Empresa tenga vínculos comerciales, de negocios, contractuales o jurídicos de cualquier*

<sup>2</sup> Son las obligaciones en materia de autogestión y control del Riesgo LA/FT/FPADM, previstas en el numeral 6 del presente Capítulo X.

<sup>3</sup> Empresa Obligada: es la Empresa que debe dar cumplimiento a lo previsto en el Capítulo X y que se encuentran listadas en el numeral 4 de dicho capítulo.

<sup>4</sup> Debida Diligencia: es el proceso mediante el cual la Empresa adopta medidas para el conocimiento de la Contraparte, de su negocio, operaciones, y Productos y el volumen de sus transacciones, que se desarrolla establecido en el numeral 5.3.1 de este Capítulo X.

Validar documento Res. 325 19-01-2015 U62a-7258-e62a-258-e6Aa-7A58



orden. Entre otros, son contrapartes los asociados, empleados, clientes, contratistas y proveedores de Productos de la Empresa”, así pues, serán beneficiarios finales la o las personas naturales que finalmente poseen o controlan a un cliente o persona natural en cuyo nombre se realiza una transacción y frente al control directo o indirecto sobre una persona jurídica o estructura sin personería jurídica.

Para determinar los beneficiarios de una persona jurídica, se tendrán las siguientes consideraciones:

- a. Persona natural que, actuando individual o conjuntamente, ejerza control sobre la persona jurídica, en los términos del artículo 260 y siguientes del Código de Comercio; o
  - b. Persona natural que, actuando individual o conjuntamente, sea titular, directa o indirectamente, del cinco por ciento (5%) o más del capital o los derechos de voto de la persona jurídica, y/o se beneficie en un cinco por ciento (5%) o más de los rendimientos, utilidades o Activos de la persona jurídica;
  - c. Cuando no se identifique alguna persona natural en los numerales 1) y 2), la persona natural que ostente el cargo de representante legal, salvo que exista una persona natural que ostente una mayor autoridad en relación con las funciones de gestión o dirección de la persona jurídica.
- Son Beneficiarios Finales de un contrato fiduciario, de una estructura sin personería jurídica o de una estructura jurídica similar, las siguientes personas naturales que ostenten la calidad de:
- i. Fiduciante(s), fideicomitente(s), constituyente(s) o puesto similar o equivalente;
  - ii. Comité fiduciario, comité financiero o puesto similar o equivalente;
  - iii. Fideicomisario(s), beneficiario(s) o beneficiarios condicionados; y
  - iv. Cualquier otra persona natural que ejerza el control efectivo y/o final, o que tenga derecho a gozar y/o disponer de los Activos, beneficios, resultados o utilidades”.

Ciertamente, el Glosario del GAFI define al beneficiario final de la siguiente manera: “En el contexto de personas jurídicas, beneficiario final es la(s) persona(s) natural(es) que finalmente(i) posee(n) o controla(n) a un cliente(ii) y/o la persona natural en cuyo nombre se realiza una transacción. Incluye también a las personas naturales que ejercen el control efectivo final sobre una persona jurídica u otro arreglo jurídico. Solo una persona física puede ser beneficiario final y más de una persona física puede ser el beneficiario final de una persona jurídica”.

Validar documento Res. 325 19-01-2015 U62a-7258-e62a-258-e6Aa-7A58



En la Nota Interpretativa de la Recomendación 10 del GAFI se establece un enfoque de tres niveles para identificar a los beneficiarios finales de las personas jurídicas, que se conoce como proceso en cascada.

Las personas obligadas por implementación de sistemas de prevención LA/C/FT deben identificar a los beneficiarios finales de los clientes que sean personas jurídicas y verificar su identidad por medio de la siguiente información:

- i) La identidad de las personas físicas (si las hay, ya que la participación accionaria puede ser tan diversificada que no haya personas físicas que actúen por su cuenta o en conjunto en el ejercicio del control de la persona o arreglo jurídico por medio de la propiedad) que tengan en última instancia una participación mayoritaria en una persona jurídica; y ii) en la medida en que haya alguna duda sobre si las personas con participación mayoritaria son los beneficiarios finales o en los casos en que no haya una persona física que ejerza control por medio de una participación accionaria, la identidad de las personas físicas (si las hubiere) que ejerzan control sobre la persona jurídica o el arreglo jurídico por otros medios.
- iii) En los casos en que no se identifique a una persona física de acuerdo con lo indicado en los incisos i y ii precedentes, las personas obligadas bajo sistemas de prevención LA/FT/C/FPADM deben identificar a la persona física relevante que ocupe el cargo de administrador principal y tomar medidas razonables para verificar su identidad.

Por tanto, teniendo en cuenta la claridad de dichas disposiciones y en cumplimiento de los estándares internacionales, la legislación colombiana ha regulado dichas disposiciones como se plantea en el artículo 12 de la Ley 2195 del año 2022, el cual señala:

**“ARTÍCULO 12. PRINCIPIO DE DEBIDA DILIGENCIA. La Entidad del Estado y la persona natural, persona jurídica o estructura sin personería jurídica o similar, que tenga la obligación de implementar un sistema de prevención, gestión o administración del riesgo de lavado de activos, financiación del terrorismo y proliferación de armas o que tengan la obligación de entregar información al Registro Único de Beneficiarios Finales (RUB), debe llevar a cabo medidas de debida diligencia que permitan entre otras finalidades identificar el/los beneficiario(s) final(es) , teniendo en cuenta como mínimo los siguientes criterios:**

1. *Identificar la persona natural, persona jurídica, estructura sin personería jurídica o similar con la que se celebre el negocio jurídico o el contrato estatal.*
2. *Identificar el/los beneficiarios(s) final(es) y la estructura de titularidad y control de la persona jurídica, estructura sin personería jurídica o similar con la que se celebre el negocio jurídico o el contrato estatal, y tomar medidas razonables para verificar la información reportada.*

Validar documento Res. 325 19-01-2015 U62a-7258-e62a-258-e6Aa-7A58



3. *Solicitar y obtener información que permita conocer el objetivo que se pretende con el negocio jurídico o el contrato estatal. Cuando la entidad estatal sea la contratante debe obtener la información que permita entender el objeto social del contratista.*
4. *Realizar una debida diligencia de manera continua del negocio jurídico o el contrato estatal, examinando las transacciones llevadas a cabo a lo largo de esa relación para asegurar que las transacciones sean consistentes con el conocimiento de la persona natural, persona jurídica, estructura sin personería jurídica o similar con la que se realiza el negocio jurídico o el contrato estatal, su actividad comercial, perfil de riesgo y fuente de los fondos.*

*El obligado a cumplir con el principio de debida diligencia del presente Artículo, debe mantener actualizada la información suministrada por la otra parte.*

**PARAGRAFO 1.** *Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley, las autoridades de la rama ejecutiva que ejerzan funciones de inspección, vigilancia y control sobre los sujetos obligados en el presente Artículo, definirán las condiciones específicas que deben tener en cuenta sus vigilados o supervisados para adelantar el proceso de debida diligencia. El incumplimiento del principio de debida diligencia y conservación y actualización de la información será sancionado por cada autoridad, atendiendo sus correspondientes regímenes sancionatorios.*

**PARAGRAFO 2.** *La identificación plena de las personas naturales y personas jurídicas a las que hace referencia el Artículo 27 de la Ley 1121 del 2006, se cumple con lo descrito en el presente Artículo.*

**PARAGRAFO 3.** *Los obligados a cumplir con el presente Artículo deben conservar la información obtenida en aplicación del principio de debida diligencia durante el tiempo que dure el negocio jurídico o el contrato estatal, y al menos durante los cinco (5) años siguientes contados a partir del 1 de enero del año siguiente en que se dé por terminado el negocio jurídico o el contrato estatal o efectuada la transacción ocasional.*

*Cuando la persona jurídica, estructura sin personería jurídica o similar o entidad del estado sea liquidada, el liquidador debe conservar la información obtenida en aplicación del principio de debida diligencia durante al menos los cinco (5) años siguientes contados a partir del 1 de enero del año siguiente a la liquidación.*

**PARAGRAFO 4.** *Para efectos de cumplir con lo dispuesto en el presente Artículo, las personas naturales, personas jurídicas, estructuras sin personería jurídica o*

Validar documento Res. 325 19-01-2015 U62a-7258-e62a-258-e6Aa-7A58





similares tendrán la obligación de suministrar la información que le sea requerida por parte del obligado a cumplir con el presente Artículo.

**PARAGRAFO 5. El incumplimiento de las disposiciones del presente Artículo acarreará las sanciones respectivas previstas por cada una de las autoridades que ejerzan funciones de inspección, vigilancia y control para los obligados a cumplirlas". (subrayas nuestras)**

De la anterior norma, queda claro que serán las Entidades del Estado, la persona natural, persona jurídica o estructura sin personería jurídica o similar que estén obligadas a la implementación de un sistema de prevención, gestión o administración del riesgo de lavado de activos, financiación del terrorismo y proliferación de armas o que tengan la obligación de entregar información al Registro Único de Beneficiarios Finales (RUB), las encargadas de implementar medidas de debida diligencia en cumplimiento de los criterios que la norma describe.

Tenga en cuenta que el parágrafo 4 del artículo citado es claro al indicar la obligatoriedad del suministro de la información en los términos de la norma puntualmente en la revelación del beneficiario final de la operación dejando la respectiva constancia sobre el objetivo final que se pretenda con la celebración del negocio jurídico que se trate. Por lo tanto, como lo ha indicado la Oficina Asesora Jurídica de esta Entidad mediante oficio 220-158863 del 21 de julio de 2022 no se encuentra posibilidad legal de abstenerse de cumplir con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2195 de 2022.

Podría haber excepciones; por ejemplo, si el cliente o el propietario de la participación de control es una sociedad mercantil que cotiza en bolsa y está sujeta a requisitos de divulgación exhaustivos y estrictos (de acuerdo con las normas bursátiles o con las leyes o por otros medios coercitivos) que imponen requisitos para asegurar la debida transparencia de los beneficiarios finales o es una filial con participación mayoritaria de la sociedad mercantil. En esos casos no es necesario identificar a los accionistas o beneficiarios finales de las sociedades mercantiles y verificar su identidad, ya que se espera que la información ya esté disponible públicamente.

La ley le otorga a la Dian la facultad de reglamentar el RUB lo cual se ha hecho a través de la resolución No. 000164 de 2021, por tanto, dicha entidad ha señalado que en el evento en que no se tenga conocimiento de uno o más beneficiarios finales por no contar con la totalidad de la información de la cadena de titularidad, deberá dejarse constancia de los documentos que sustenten el cumplimiento del deber de debida diligencia y al momento de suministrar la información en el sistema del RUB seleccionar en la ventana emergente "Confirmación de la información reportada" que no fue posible identificar la totalidad de los beneficiarios finales, registrando los motivos por los cuales no pudo identificarlos.

Por último, será decisión propia de la empresa de acuerdo a su enfoque de gestión de riesgos continuar o no con la relación contractual o de vinculación de esa contraparte por

Validar documento Res. 325 19-01-2015  
U62a-7258-e62a-258-e6Aa-7A58





la no presentación del RUB que en todo caso compete a las facultades dadas a la DIAN, pues de acuerdo con el artículo 20 de la Resolución N° 000164 de 2021, las sanciones aplicables por no suministrar información en el RUB, suministrarla de manera errónea o incompleta, o no actualizarla, así como por no suministrar la información que dé constancia del cumplimiento de los procedimientos de debida diligencia, son las contempladas en los artículos 651 y 658-3 del Estatuto Tributario.

Cordialmente,

TRD:

**ELABORADOR(ES):**

**NOMBRE:** [REDACTED]

**CARGO:**

**REVISOR(ES) :**

**NOMBRE:** [REDACTED]

**CARGO:** Coordinador Grupo de Supervisión de Programas y Riesgos Especiales

**APROBADOR(ES) :**

**NOMBRE:** [REDACTED]

**CARGO:** Coordinador Grupo de Supervisión de Programas y Riesgos Especiales

Validar documento Res. 325 19-01-2015  
U62a-7258-e62a-.258-e6Aa-7A58

